

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

21 de enero de 2022

Aprobado mediante Acta N° 23 del 26 del mes de enero de 2022

20-178-31-05-001-2013-00159-01 Proceso ordinario laboral promovido por PATRICIA LEONOR AARON ZULETA y otros contra CAVES S.A E.M. A SUCURSAL COLOMBIA

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir el recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1 DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1 HECHOS.

2.1.1.1 Expuso que CAVES S.A E.M. A celebró contratos individuales de trabajo a término fijo con los accionantes en los siguientes términos:

- ✓ PATRICIA LEONOR AARON ZULETA.
 - Cargo de camarera y un salario básico de \$828.7.12
- ✓ EDWIN FABIAN GOMEZ ROMERO
 - Cargo de auxiliar almacén y un salario básico de \$755.820.
- ✓ RAMON ALEXANDER CORTES HENAO
 - Cargo de ayudante de mantenimiento y un salario básico de \$828.712.

2.1.1.2 Expresó que para el 31 de enero del 2013 los demandantes ya se encontraban afiliados al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL- SECCIONAL EL PASO.

2.1.1.3 Manifestó que el día 24 de octubre del 2012 la empresa demandada entregó preaviso anunciando que el contrato de trabajo no sería prorrogado en favor de los demandantes el 31 de enero de 2013

2.1.1.4 Como consecuencia el día 21 de enero de 2013 el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO – SINALTRAINAL- SECCIONAL EL PASO, presentó un pliego de peticiones ante la parte demandada. El presidente del sindicato manifestó su inconformidad con respecto al preaviso de la empresa demandada.

2.1.1.5 Indicó que el 31 de enero de 2013, la empresa demandada dio por terminados sin justa causa los contratos individuales de trabajo de los demandantes, quienes se encontraban con fuero circunstancial por lo que aún no se había resuelto el conflicto colectivo por la presentación del pliego de peticiones.

2.1.1.6 Al finalizar, la empresa demandada para el día 15 de febrero de 2013 no depositó las cesantías del año anterior de los demandantes ante el fondo de cesantías.

2.2 PRETENSIONES.

2.2.1 Que se declare la existencia de un contrato de trabajo por un término determinado conforme a la oferta mercantil entre CAVES S.A E.M.A y DRUMMOND LTD.

2.2.2 Que se declare que los contratos de los demandantes eran a término fijo y no como contrato de obra labor contratada.

2.2.3 Que se declare que la empresa demandada dio por terminado sin justa causa los contratos de los demandantes.

2.2.4 Que se declare que la empresa demandada no depositó las cesantías en el fondo de cesantías causadas por los demandantes en el año 2012.

2.2.5 Que se condene a la empresa a pagar las cesantías del año 2012 ante el fondo de cesantías y, además, a pagar a los demandantes un día de salario por cada día de mora en la consignación de cesantías.

2.2.6 Que se condene a la empresa a pagar los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que estuvieron desvinculados.

2.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.3.1 La demandada, contestó la demanda señalando ser ciertos los hechos referentes a la presentación del pliego de peticiones, y a la comunicación presentada por el presidente de SINALTRAINAL manifestando su desacuerdo por el despido de los demandantes, y la previsión de que los contratos laborales tendrían la misma duración de la oferta mercantil. A su vez, no le consta que para el 31 de enero de 2013 los demandantes se encontraban afiliados a Sinaltrainal. Los demás hechos no son ciertos.

Se opuso a cada una de las pretensiones y propuso como excepciones previas las siguientes: *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones”*. Como excepciones de fondo expuso las siguientes: *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe”*.

2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La jueza de primera instancia en audiencia del 21 de agosto de 2015, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre los demandantes y la empresa **CAVES S.A** y absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones invocadas por los demandantes.

2.4.1 PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“El problema jurídico se encuentra en determinar si la empresa demandada dio por terminado los contratos de trabajo de los demandantes sin sujetarse a lo establecido en los artículos 3 y 4 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre CAVES S.A y la organización sindical SINALTRAINAL y establecer si los demandantes estaban amparados por las garantías del fuero circunstancial”

Como fundamento de su decisión expuso lo siguiente:

En primer lugar, los demandantes fueron vinculados en febrero del 2009 a CAVES S.A por un contrato de trabajo a término fijo por un (1) año, el cual fue prorrogado por el mismo termino en el año 2011. Quedó demostrado que en virtud de la convención colectiva entre la empresa demandada y el sindicato SINALTRAINAL fue modificado los contratos de trabajo con respecto a su duración y vigencia, es decir, pasaron de ser un contrato a término fijo a un contrato por duración a la obra sujetando su terminación a la oferta mercantil entre CAVES S.A y DRUMMOND. En concordancia, en marzo del 2013 se celebraron los nuevos contratos de trabajo celebrados por cada uno de los demandantes.

De acuerdo con los testigos presentados por la parte demandada manifestaron que sí conocieron a los demandantes porque prestaban los servicios a la empresa CAVES S.A. y que inicialmente comenzaron en el rol mensual hasta el 31 de enero del 2013 y luego fueron contratados para el rol diario.

En consecuencia, a los demandantes no les asistió el derecho a que se les ordene el pago de las prestaciones sociales dejadas de pagar durante el lapso de tiempo de su desvinculación. Además, según el acervo probatorio no procede el amparo del fuero circunstancial exigido por los mismos, por lo que no se encontraron pruebas conducentes de las etapas de la negociación colectiva del trabajo que señalaron los demandantes.

En último, se demostró que la empresa demandada le consignó a cada uno de los demandantes las cesantías correspondientes al año 2012 en el fondo de cesantías, por tanto, no hay lugar a la indemnización por la no consignación de esta prestación.

2.5 RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia teniendo en cuenta los siguientes tópicos:

- Que dentro del proceso se comprobó que, sí existió un servicio continuo y constancia y, por lo tanto, no existió un contrato de labor contratada.
- De igual forma, alega que el conflicto colectivo no se había resuelto en enero del 2013 y además que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa.
- Por otra parte, que no se consignaron las cesantías correspondientes al año 2012 y que debieron ser consignadas en febrero del año 2013.
- Por último, invoca que CAVES S.A terminó su relación contractual el 31 de enero del año 2015, por lo que siempre existió una oferta mercantil entre la empresa demandada y DRUMMOND.

2.6 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.6.1 PARTE RECURRENTE

Mediante auto de 6 de agosto de 2021 notificado por estado electrónico número 117 del 09 de agosto del 2021, se corrió traslado a la parte recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentara los alegatos de conclusión, sin embargo, el recurrente no hizo uso de este derecho conforme a la constancia secretarial del 23 de agosto del 2021.

2.6.2 DE LA PARTE NO RECURRENTE

Mediante auto de 1° de septiembre del 2021, notificado por estado electrónico se corrió traslado a la parte no recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020. Estando del término de rigor argumentó que sí existió un contrato de trabajo entre la parte demandante y la empresa CAVES S.A, en el que inicialmente tuvo una duración de un año, para posteriormente ser modificado de mutuo acuerdo bajo la modalidad de obra o labor.

Además, invoca que a la demandante PATRICIA LEONOR AARON ZULETA se le especificaron todos los requerimientos a cumplir en el nuevo contrato, y aclaró que con respecto a las prestaciones sociales la parte demandada no adeuda suma alguna. Por su parte, las cesantías del año 2012 fueron debidamente canceladas.

Por último, expresó que el despido de los demandantes fue terminado por una de las causales legales de finalización del trabajo establecidas en el literal D en el artículo 61.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual debe ceñirse al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del C.P.T.S.S.

3.2 PROBLEMAS JURÍDICOS.

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre los demandantes y la empresa CAVES, los problemas jurídicos a desatar se consideran:

Corresponde a esta colegiatura, determinar si:

¿Entre las partes se suscribió un contrato a término fijo o por el contrario de obra labor contratada supeditado a la oferta mercantil entre CAVES S.A. y DRUMMOND? en caso afirmativo ¿al momento de la terminación del contrato laboral de los demandantes la oferta mercantil estaba vigente?

¿Hay lugar a declarar que la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes fue injusta? y como consecuencia de ello ¿tienen derecho los demandantes a que le reconozcan los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir durante su desvinculación?

¿La parte demandada consignó en favor de los demandantes las cesantías correspondientes al año 2012?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

Código Sustantivo del Trabajo.

Artículos 45, 61, 62, 65, 127, 128 CST.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Corte Suprema de Justicia Sentencia SL-2600-2018 rad 69175, del 27 de junio de 2018, MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

(...)

1. LA PRUEBA DEL ACUERDO DE LA DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA ES LIBRE Y PUEDE DERIVARSE DE LA NATURALEZA DE LA LABOR CONTRATADA

Se expresó que el contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada es consensual, por lo que para su validez no se requiere escrito. En este acápite, la Corte dará respuesta a otra de las críticas del recurrente, consistente en que en el contrato debe «señalarse la labor específica a desarrollar». La Corte coincide con el casacionista en que frente al tiempo de duración del contrato de trabajo por obra o labor contratada debe existir un acuerdo de voluntades, pues a falta de tal estipulación se debe entender para todos los efectos legales que el vínculo fue celebrado a tiempo indeterminado. Sin embargo, la circunstancia natural de que deba existir una convención, so pena de que el contrato de trabajo se reputé a tiempo indefinido, no significa que el Radicación n.º 69175 16 pacto celebrado en tal sentido no pueda demostrarse mediante otros elementos de convicción e inclusive, no pueda derivarse de la naturaleza de esa actividad. Así como en el derecho laboral prima la regla general de la libertad de forma para el nacimiento de los actos jurídicos, a la par, también prevalece un principio general de libertad probatoria, el cual se relativiza solo cuando la ley establece una formalidad ad probationem. Al respecto, el artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo señala que tanto «la existencia» como las «condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios». Nuevamente, en el caso del contrato de trabajo por duración de la obra o labor contratada, la ley no impone la prueba del acto jurídico a través de un medio probatorio específico, de tal suerte que su existencia puede establecerse a través de cualquier elemento de convicción. A ello vale agregar que incluso el legislador permite inferir una estipulación en tal sentido de «la naturaleza de la labor contratada», esto es, de las características de la actividad contratada. En efecto, el numeral 1º del artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo prevé: 1o) El contrato de trabajo no estipulado a término fijo, o cuya duración no esté determinada por la de la obra, o la naturaleza Radicación n.º 69175 17 de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido. Hay que subrayar, desde luego, que la obra o labor contratada debe ser un aspecto claro, bien delimitado e identificado en el convenio, o que incontestablemente se desprenda de «la naturaleza de la labor contratada», pues de lo contrario el vínculo se entenderá comprendido en la modalidad residual a término indefinido. En otras palabras, ante la ausencia de claridad frente a la obra o labor contratada, el contrato laboral se entiende suscrito a tiempo indeterminado. En el sub examine, el Tribunal dio por sentado que el demandante era convocado ocasionalmente para laborar de lunes a sábado en el trapiche del demandado, trabajo por el cual recibía una suma de dinero en función del número de cajas de panela producidas. Luego de ello, podía ser llamado nuevamente o no a laborar en la producción, lo cual a su vez dependía de la existencia de caña de azúcar o de que el molino estuviese en condiciones de funcionamiento. La naturaleza de estos trabajos, cuyas condiciones de ejecución no fueron objeto de reproche en casación, son por definición labores determinadas, dado que tenían como objeto la producción de panela con base en la caña de azúcar disponible durante una semana, al cabo de la cual Radicación n.º 69175 18 la labor concluía y el actor era nuevamente

convocado siempre que existieran condiciones materiales de trabajo. Con base en esta consideración, el Tribunal tampoco incurrió en ningún equívoco al concluir, a partir de la característica de los trabajos desarrollados por el demandante que entre las partes hubo múltiples contratos de trabajo celebrados por duración de la obra o labor contratada, pues, como se mencionó, la ley lo autorizaba a inferir de «la naturaleza de la labor contratada» el tiempo de duración pactado.»

3.4.2 Justa causa al momento de la terminación del contrato por la terminación de la labor contratada, Corte Suprema de Justicia, SL 15 170-2015 de 04 noviembre de 2015, radicado No. 40019. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

“De acuerdo con todo lo anterior, en el proceso estaba claro que la «obra o labor» para la cual había sido empleado el actor estaba ligada a la vigencia del contrato de obra VRM-026-97, suscrito entre Ecopetrol y el Consorcio ABBKLEIN, de manera que terminado este último, por su liquidación unilateral, era razonable asumir que la referida obra o labor había culminado y se justificaba, por esa misma vía, la expiración del contrato de trabajo. Tal inferencia concuerda con el hecho de que a la demandada le fue imposible continuar las labores de «gerencia de construcción», así como con la cláusula del contrato de trabajo que autorizaba su terminación «...cuando la obra sea suspendida por causas fuera del control del EMPLEADOR y este decida suspenderla temporal o definitivamente...»”

4. CASO EN CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso los actores pretenden que se le reconozca la existencia de un contrato a término fijo, además que se declare que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa por lo que el conflicto colectivo no había terminado. Así mismo, que se condene a la empresa demandada a consignar las cesantías correspondientes al año 2012 pagaderas en febrero de 2013 y además que se le reconozcan el salario y prestaciones sociales dejados de recibir.

En contraposición, la parte demandada se opuso a todas las pretensiones manifestando que al principio el contrato de trabajo fue a término fijo, pero luego fue modificado a mutuo acuerdo bajo la modalidad de obra o labor, además, niega que se le deba la suma de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, con respecto a las cesantías del año 2012 la parte demandada las consignó en el fondo de cesantías.

La jueza declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y además absolvió a la empresa demandada de todas las pretensiones invocadas por los demandantes.

Ahora bien, procede la sala a desatar los problemas jurídicos que hoy convocan el recurso de apelación.

4.1 *¿Entre las partes se suscribió un contrato a término fijo o por el contrario de obra labor contratada supeditado a la oferta mercantil entre CAVES S.A. y*

DRUMMOND? ¿al momento de la terminación del contrato laboral de los demandantes la oferta mercantil estaba vigente?

Dentro del material probatorio se encuentra acreditado que los demandantes PATRICIA LEONOR AARON ZULETA, EDWIN FABIAN GOMEZ ROMERO RAMON ALEXANDER CORTES HENAO 58, 68 y 79, respectivamente, suscribieron un contrato con la demandada CAVES S.A., a término fijo a un año con fecha inicio de labores del 01 de febrero del 2009 y fecha de vencimiento el 31 de enero del 2010.

Ahora bien, respecto de los tres demandantes PATRICIA LEONOR AARON ZULETA, EDWIN FABIÁN GÓMEZ ROMERO y RAMON ALEXANDER CORTÉS HENAO, a folios 61, 68, 82 del legajo en el mismo orden, reposa otro si modificatorio del contrato, suscrito en el mes de diciembre de 2011, en el que quedó consignado que en virtud de la convención colectiva entre el empleador y el sindicato SINALTRAINAL que el contrato de trabajo entre el empleador y el empleado, ya no sería a término fijo sino por obra o labor el cual tendría la vigencia de la duración de la oferta mercantil o el contrato firmado entre CAVES y DRUMMOND.

Analizadas las anteriores pruebas documentales las cuales son los contratos de trabajo y el otro sí modificatorio se pudo demostrar que al principio los demandantes suscribieron un contrato a término fijo por un año, que inicio el 01 de febrero y finalizó el 31 de enero de 2010, dicho contrato se prorrogó por un término igual. Sin embargo, en diciembre del 2011 mediante otro sí se modificó el contrato que suscribieron las partes, el cual pasó a ser un contrato por obra o labor y con una duración de la oferta mercantil entre la empresa CAVES S.A y DRUMMOND LTD.

Para apuntalar lo anteriormente manifestado se tiene que a los demandantes no les asiste la razón de pretender la existencia de un contrato a término fijo, porque quedó demostrado que en realidad el último contrato suscrito fue un contrato de obra labor y no un contrato a término fijo. Por lo que fue correcta la decisión tomada en primera instancia en declarar que la modalidad del contrato fue por obra o labor contratada.

De otro lado, ¿al momento de la terminación del contrato laboral de los demandantes la oferta mercantil estaba vigente?

Con base a este problema jurídico, se logra observar que la oferta mercantil entre CAVES S.A Y DRUMMOND, existió a partir de 01 de febrero de 2009 hasta 31 de enero de 2013, dentro de la empresa **CAVES S.A** se manejó la denominación del rol mensual y el rol diario, donde los demandantes cumplieron con las funciones en el denominado rol mensual hasta la terminación de la oferta mercantil.

Aunado a lo anterior, Drummond LTD envió a CAVES S.A escrito mediante el cual se informó que el contrato No DCI-1510 de alimentación del rol mensual de sus trabajadores con vigencia hasta el 31 de enero de 2013 no fue prorrogado.

Por consiguiente, se percata esta Sala que a partir del 21 de marzo de 2013 comenzó un nuevo contrato para los demandantes donde cumplieron nuevas funciones a las que realizaban antes a la oferta mercantil celebrada entre la empleadora demandada y DRUMMOND LTD, en esta nueva oferta mercantil cumplieron un rol diario hasta el 31 de enero de 2015 y la señora PATRICIA LEONOR AARON ZULETA hasta el 19 de diciembre de 2014. Por esta razón, la decisión en primera instancia fue la adecuada por lo que al momento de la terminación del contrato laboral no existía la oferta mercantil entre **CAVES S.A Y DRUMMOND LTD** dado que esta retomó una nueva oferta mercantil el 21 de marzo de 2013.

Procede esta colegiatura, a resolver el segundo problema jurídico surgido:

4.2 *¿Hay lugar a declarar que la terminación del contrato de trabajo celebrado entre las partes fue injusta? ¿tienen derecho los demandantes a que le reconozcan los salarios y prestaciones sociales dejados de recibir durante su desvinculación?*

Cabe resaltar, para esta colegiatura en el caso de estudio, que en el contrato de obra o labor contratada suscrita entre las partes y por mutuo acuerdo en el otro sí modificatorio, estuvo condicionado por la oferta mercantil entre CAVES S.A y DRUMMOND LTD, esta última mediante comunicación del 04 de octubre de 2012 informó a la empresa demandada, que el contrato No DCI1510 de alimentación del rol mensual de sus trabajadores con vigencia hasta el 31 de enero de 2013 no se prorrogaría, de acuerdo a la prueba documental visible a folio 83 del expediente.

Por su parte, CAVES S.A. cumplió con la obligación de dar preaviso a los demandantes mediante comunicado del 24 de octubre del 2012, por consecuencia de la terminación a la oferta mercantil el vínculo contractual terminaría el día 31 de enero de 2013, fecha en la que terminó la obra prevista en el contrato, visible los folios 64, 75 y 83 del expediente.

Para sostener lo anteriormente mencionado, se evidencia que la finalización del contrato de trabajo entre las partes se ocasionó por la terminación de la oferta mercantil entre CAVES S.A y DRUMMOND LTD y como lo expresa las causales de finalización del trabajo establecidas en el artículo 61 literal D, que contempla la terminación de la obra o labor contrada como una forma legal de terminación de los contratos.

De acuerdo a lo anterior, no son acreedores los demandantes de los salarios y prestaciones sociales por lo que el contrato con fecha de ingreso de 01 de febrero de 2009 fue liquidado el 31 de enero de 2013 de acuerdo a la prueba documental adosada a folios 227,230 y 233.

Es de aclarar, que el nuevo vínculo contractual fue a partir de 21 de marzo de 2013 y este no guarda relación con el contrato vigente entre 01 de febrero de 2009 y 31

de enero de 2013; por tanto, en el tiempo de su desvinculación ellos no hacían parte de la empresa **CAVES S.A**, por ello la demandada no estaba en la obligación de cancelar los salarios y prestaciones sociales a quienes no estaban vinculados laboralmente a su empresa. Lo anterior cobra fuerza por el testimonio de Ana Mercedes Alba Romero por tanto fue atinada la decisión en primera instancia al no reconocer los salarios y prestaciones sociales

Así las cosas, fue acertada la decisión en primera instancia respecto a este punto porque no acontece terminación injusta del contrato de trabajo como lo alegaban los demandantes lo que tampoco da lugar al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde su desvinculación como lo pretende la actora.

Se descende a resolver el ultimo problema jurídico así:

4.3 *¿La parte demandada consignó en favor de los demandantes las cesantías correspondientes al año 2012?*

Verificado el material aportado al dossier se tiene lo siguiente:

- ✓ Con respecto **EDWIN FABIAN GOMEZ ROMERO** se logró evidenciar a folio 227 la liquidación de su contrato incluyendo el pago de cesantías del año 2012.
- ✓ A su vez, **PATRICIA LEONOR AARON ZULETA** se demostró a folio 230 la liquidación de su contrato incluyendo el pago de cesantías del año 2012.
- ✓ Por último, **RAMON ALEXANDER CORTES HENAO** se acreditó a folio 233 la liquidación de su contrato incluido el pago de cesantías del año 2012.

De lo anterior se desprende sin mayores elucubraciones, que la demandada CAVES si pago las cesantías del año 2012, las cuales fueron canceladas a cada uno de los demandantes en su correspondiente liquidación, situación que se pudo corroborar con base al testimonio rendido por la señora Ana Mercedes Alba Romero quien era la encargada de talento humano de CAVES S.A. Por tanto, fue correcta la decisión en primera instancia porque no le asiste la razón pues dicho pago de cesantías ya fue debidamente cancelado en la liquidación del 31 de enero de 2013.

Por todo lo anteriormente expuesto en la parte motiva de esta sentencia avizora esta colegiatura que la decisión tomada por la juez de primera instancia fue en derecho. Por tanto, no le queda otro camino a esta colegiatura que confirmar en su integridad la sentencia apelada por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada proferida el 21 de agosto de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **PATRICIA LEONOR AARON ZULETA, EDWIN FABIAN GOMEZ ROMERO y RAMON ALEXANDER CORTES HENAO** contra **CAVES S.A E.M. A**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia a cargo de los recurrentes.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado

JESÙS ARMANDO ZAMORA SUÀREZ

Magistrado

ÒSCAR MARINO HOYOS GONZÀLEZ

Magistrado